

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2019-0799**, informándole que obra recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por la parte demandada, pendiente de ser resuelto. -Sírvasse proveer.



HUGO SANABRIA SALAZAR
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial y el expediente, se observa a ítem 06 del expediente digital, escrito emitido por el apoderado de la parte demandada, presentando recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del auto de data 8 de noviembre de 2022, notificado en estado el día 9 de noviembre de 2022, mediante el cual se inadmitió la contestación de la demanda.

Fundamenta su escrito en el hecho de que la causal por la cual fue inadmitida fue acreditada, pues el expediente administrativo del demandante fue radicado el día 17 de junio de 2022; adjunta como prueba dicha comunicación.

Sobre el particular, tenemos que, si bien los estatutos procesales laboral y General del Proceso no definen los autos interlocutorios y de sustanciación,

la doctrina y la jurisprudencia sí, es así como se dice que el auto de sustanciación es aquel que da impulso al proceso. y por mandato del Art. 63 del CPT del T y SS, no son recurribles.

En tanto que el auto interlocutorio, es aquel que resuelve cuestiones importantes dentro del proceso, como por ejemplo los que resuelven puntos centrales del debate, los que deciden excepciones, nulidades, etc., que si admiten recursos al tenor de los Arts. 63 y 4 ejusdem.

Ahora bien, el fin de la inadmisión de la contestación de la demanda, es hacer notar las fallas que contiene, para que dentro un término establecido legalmente, la parte pasiva proceda a subsanarlas. Con lo anterior se tiene que el auto atacado no es susceptible de recurso, llevando al despacho **DENEGAR** los recursos impetrados.

Sin embargo, al revisar de manera oficiosa el argumento de la parte demandada en el recurso mencionado en líneas anteriores, tenemos que le asiste razón al libelista, por cuanto al revisar el correo contentivo de la contestación de la demanda, se logra constatar que fue aportado el respectivo expediente administrativo, dándose el respectivo acuse de recibido de este correo; adicionalmente, se observa cargado en el anexo 07 y 08 del expediente digital el citado expediente.

Teniendo en cuenta que las causales objeto de inadmisión de la contestación de la demanda no tiene fundamento, el despacho procederá a **TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP**.

De otra parte, se observa en el anexo 09 del expediente digital, renuncia del apoderado de la parte demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP**, abogado **CARLOS ARTURO ORJUELA GONGORA**, por encontrarse la misma en debida forma se procederá a su aceptación de conformidad con lo establecido en el Art. 76 del C.G.P., atendiendo que el comunicado de renuncia fue remitido en simultaneo al Juzgado y a la entidad poderdante.

Seria del caso requerir a la entidad para que designará un nuevo apoderado, de no ser porque en el anexo 10 del expediente digital, milita nuevo poder otorgado en favor de la Abogada **GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERÓN**; razón por la cual se procederá a reconocer personería en los términos del poder conferido.

De otra parte, revisado el expediente administrativo del demandante **ALFONSO DE JESUS ROBLEDO FIGUEROA**, se puede evidenciar que la

Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, reconoció al demandante una pensión mensual compartida de vejez a través de la Resolución No. GNR319859 del 12 de septiembre de 2014, la cual pretende ser revisada a través de esta acción ordinaria laboral.

Teniendo en cuenta lo planteado, el Despacho dispone integrar el contradictorio con la **Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones**, bajo la figura jurídica de un Litis Consorcio.

Como quiera que está claro la figura jurídica a utilizar en este trámite se hace necesario traer a colación la disposición normativa que en virtud de la analogía establecida en el Art 145 del C.P.L, es aplicable en caso de marras esto es el Art. 61 del C.G.P., el cual reza:

*“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, **haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos**, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, **el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan**. El proceso se suspenderá durante dicho término. (...)*”

En ese orden de ideas, **VINCULESE** como Litis Consorte Necesario a la **Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones**.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el auto admisorio de la demanda junto con la presente providencia a la **Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones**, como Litis Consorte Necesario dentro del presente asunto y en los términos indicados en la parte considerativa de este proveído.

Se hace la salvedad que, según lo contemplado en el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, **la notificación personal** “(...) **también podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación (...)**” (Resaltado y en negrilla fuera de texto). Destacándose también que, deberán enviar la demandas, pruebas y anexos por el mismo medio, es decir, por mensaje de datos con la constancia de lectura o acceso a dicho correo.

Para efectos de surtir la notificación de la vinculada como Litis Consorte Necesaria y de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO procédase oficiosamente por la Secretaría del Despacho.

Notifíquese y Cúmplase,



MYRIAN LILIANA VEGA MERINO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**
Secretaría

Bogotá D. C. 01 de noviembre de 2023

Por ESTADO N°122 de la fecha fue notificado el auto anterior.



HUGO SANABRIA SALAZAR
Secretario